

ción de servidumbres y expropiaciones y, asimismo, las discrepancias surgidas entre la Compañía Telefónica Nacional de España y Entidades oficiales.

b) El asesoramiento en cuantos asuntos le encomiende el Delegado del Gobierno.

Art. 5.º Corresponde a la Asesoría Técnica:

a) La inspección del funcionamiento de los servicios objeto de la concesión.

b) Informar los planes de obras y construcción de la Compañía.

c) Informar los reglamentos técnicos y de prestaciones de servicios.

d) Informar sobre la creación de nuevos servicios dentro del ámbito del contrato de concesión.

e) Y, en general, la asesoría técnica de cuantos asuntos de su especialidad le encomiende el Delegado del Gobierno.

Art. 6.º Corresponde a la Asesoría Económico-Financiera:

a) El examen y comprobación de todas las cuestiones que integren la liquidación anual de la participación del Estado en los ingresos de la Compañía.

b) El control patrimonial respecto de los bienes afectos al servicio público objeto de la concesión.

c) La auditoría e informe del balance anual de la Compañía para su remisión al Ministerio de Hacienda.

d) Los expedientes de modificación de tarifas.

e) Y, en general, el conocimiento de los asuntos de naturaleza patrimonial, económico-financiera y contable, y los demás que le encomiende el Delegado del Gobierno.

Art. 7.º Depende directamente del Delegado del Gobierno la Asesoría Jurídica, que será desempeñada por un Abogado del Estado de los que prestan servicio en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y ejercerá sus funciones en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 8.º Para el ejercicio de sus funciones, la Delegación del Gobierno contará con la asistencia y colaboración de los servicios correspondientes de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

Art. 9.º Los servicios de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España serán desempeñados por:

a) Funcionarios de la Administración del Estado designados por el Ministro correspondiente, a propuesta del Delegado del Gobierno.

b) Personal de la Compañía Telefónica Nacional de España temporalmente asignado por ésta a petición del Delegado del Gobierno.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E.
Madrid, 9 de enero de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

M.º DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

1226

REAL DECRETO 2965/1980, de 12 de diciembre, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia como Escuelas Universitarias de Fisioterapia.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se crea la especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

El reconocimiento, la experiencia y madurez alcanzada por estas enseñanzas aconsejan su incorporación a la Universidad, para ser impartidas en Escuelas Universitarias, adaptándose, de este modo, a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación.

Por ello, de conformidad con el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de Fisioterapia se desarrollarán dentro de la Educación universitaria, a través de las Escuelas Universitarias y con sujeción a la normativa propia de este tipo de Centros.

Artículo segundo.—La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Fisioterapia se regirá por lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo tercero.—La elaboración y aprobación de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Fisioterapia se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Artículo cuarto.—Los alumnos que superen los estudios en una Escuela Universitaria obtendrán el título de Diplomado en Fisioterapia.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Universidades e Investigación se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro de un plazo no superior a los seis meses.

DISPOSICION FINAL

En ningún caso, la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento del gasto público de los Centros o Instituciones en que se impartan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete a las actuales Escuelas Oficiales de Fisioterapia será establecida, a propuesta de las Universidades de las que estos Centros dependen, por el Ministerio de Universidades e Investigación, que fijará el calendario de extinción de los mismos, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Educación.

Segunda.—Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios, de acuerdo con la disposición anterior, no hubieran superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Fisioterapia, deberán continuar sus estudios según los nuevos planes previstos en el artículo tercero del presente Real Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Universidades e Investigación determine.

Tercera.—Quienes estén en posesión del título de Enfermera, Practicante o ATS (Fisioterapeutas), los Ayudantes de Fisioterapia y los que estén en posesión del diploma de Fisioterapeuta, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, conforme a la legislación vigente, tendrán los mismos derechos profesionales y corporativos que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Fisioterapia.

Cuarta.—Quienes se encuentren en posesión de alguno de los diplomas a que se refiere la disposición transitoria tercera y deseen obtener, expedido por el Ministerio de Universidades e Investigación, el título de Diplomado en Fisioterapia, por las nuevas Escuelas Universitarias, deberán reunir los requisitos que se fijen por este Ministerio.

Quinta.—A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto no podrá autorizarse la creación de Escuelas de especialidad en Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,
LUIS GONZALEZ SEARA

1227

REAL DECRETO 2966/1980, de 12 de diciembre, sobre estudios de Podología.

La experiencia obtenida desde la promulgación del Decreto setecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, sobre reconocimiento y reglamentación de las enseñanzas de Podología, y la madurez alcanzada por las mismas en las actuales Escuelas Oficiales de Podólogos aconsejan la incorporación de estos estudios a la Universidad como Escuelas Universitarias, adaptándose, de este modo, a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación.

Por ello, de conformidad con el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, y a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,